

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00244 - 00

**ACCIONANTE:** EDELMIRA GONZÁLEZ LARA

**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora EDELMIRA GONZÁLEZ LARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'974.369 de Bogotá D. C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de la salud, debido proceso y a la seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1. Ordenar a Colpensiones a pagar inmediatamente los honorarios Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá.*

*2. Ordenar a la EPS COMPENSAR enviar el expediente de mi representada, junto con el recibo de pago de honorarios en el término requerido (30 días calendario después de recibida la comunicación) a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá D.C."*

*La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó que en diagnóstico de COMPENSAR No. 4174927 del 10 de enero de 2021, calificó el Síndrome de manguito rotatorio izquierdo y el Bursitis del hombro izquierdo, de origen común.*

*Informó que radicó inconformidad en contra de dicho dictamen; el 28 de enero de 2021 la EPS COMPENSAR envió solicitud de pago de honorarios a la Junta*

*regional de calificación de Invalidez de Bogotá D.C., dirigida a Colpensiones, y el 4 de mayo de 2021 dicha Junta devolvió el expediente informando que Colpensiones no había acreditado el pago de los honorarios y que de no radicarse la documentación completa dentro del término de 30 días decretarían el desistimiento de la solicitud y devolverá solo el 60% del pago de honorarios consignados.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de junio de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a los entes accionados la existencia del trámite, y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas mediante correo electrónico, el 15 de junio de 2021.*

### **CONTESTACIONES**

*La Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, informó que cuando el proceso de calificación requiere dirimir controversia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dentro de sus funciones se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, entre los cuales se encuentra el pago de honorarios anticipados y que le corresponde acreditarlos a la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el paciente cuando el origen de las patologías sea determinado en primera oportunidad como común; en caso de faltar algún requisito se concede un término de treinta (30) días calendario para que se allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.*

*Agregó que a la fecha no se ha remitido el caso completo por parte de Compensar EPS, ni se ha remitido el pago por parte de Colpensiones, por lo*

*que solicitó desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y ha respetado el debido proceso, dando cabal cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1072 de 2015 y demás normas complementarias relacionadas con el proceso de calificación y procediendo a la devolución del caso sin dictamen por la no procedencia de continuar el trámite de calificación si le faltan requisitos al caso.*

**COMPENSAR EPS:** *señaló que en dictamen emitido el 6 de enero de 2021, COMPENSAR EPS calificó las patologías de BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO y SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO de la señora EDELMIRA GONZÁLEZ LARA como de origen común. Inconforme con el dictamen de calificación de origen, la paciente presentó controversia el 27 de enero de 2021; la ARL SURA igualmente controvirtió dicho dictamen el 2 de febrero de 2021 por lo que COMPENSAR EPS remitió el expediente a la junta Regional de Calificación de Invalidez y el 28 de enero de 2021 radicó un comunicado en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, solicitando que realice el pago anticipado de los honorarios a dicha Junta a efectos de que esa entidad pudiera dirimir la controversia planteada por la accionante, solicitud que fue reiterada el 7 de mayo del presente año.*

*Informó que la ARL SURA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se han negado a realizar el pago anticipado de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dirima en primera instancia las controversias planteadas tanto por la accionante como por la ARL.*

*Solicitó desvincular a COMPENSAR EPS de la presente acción por no encontrarse legalmente obligada a realizar el pago de los citados honorarios y de su parte no ha existido vulneración de derechos fundamentales.*

*La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a pesar del requerimiento de este despacho, guardó silencio.*

## CONSIDERACIONES

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora EDELMIRA GONZÁLEZ LARA al no realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de resolver la inconformidad presentada en contra de la calificación de la EPS COMPENSAR como de origen común el Síndrome de manguito rotatorio izquierdo y el Bursitis del hombro izquierdo.*

*Al respecto, en materia legal la ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", enuncia cuál es el procedimiento para obtener la calificación del estado de invalidez.*

*"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.*

*En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.(...)"*

*"ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de*

afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

"ARTÍCULO 43. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

**Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.**

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, con relación a la obligación de las Juntas de Calificación de Invalidez de proferir el dictamen de calificación de invalidez, la sentencia T-236A de 2002 señaló la importancia del pago de los honorarios como requisito para practicar dicho dictamen:

"En efecto, la Junta de Calificación de Invalidez no está obligada a prestar sus servicios si no se efectúa el pago de los respectivos honorarios por parte de la **"entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario inválido"**.

Por tanto, la entidad respectiva deberá pagar un salario mínimo legal mensual, por concepto de honorarios de los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales deberán ser pagados en la secretaría de ésta, dentro de "los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, o del recurso. Caso contrario, se suspenderá su trámite".

En el caso objeto de estudio la señora EDELMIRA GONZÁLEZ LARA, presento su inconformidad en contra de la calificación de la EPS COMPENSAR como de origen común el Síndrome de manguito rotatorio izquierdo y el Bursitis del

*hombro izquierdo, sin embargo, no se ha podido surtir el trámite de la impugnación presentada, por la falta del pago de honorarios por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES.*

*Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, y el artículo 2.2.5.1.27 parágrafo primero del Decreto 1072 de 2015, el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá ser asumidos por el último Fondo de pensiones en el cual se encuentre afiliada la señora GONZÁLEZ LARA, que para este caso es COLPENSIONES.*

*En este orden de ideas, resulta admisible la solicitud de la accionante y, en consecuencia, habrá de tutelarse los derechos fundamentales antes indicados, máxime que COLPENSIONES no hizo pronunciamiento alguno al requerimiento elevado por este Despacho Judicial, para que se pronunciara sobre los hechos de esta acción y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos de esta acción y por lo tanto, no puede poner a la accionante a la espera de un trámite administrativo sin que la señora GONZÁLEZ LARA pueda continuar con su proceso de calificación de origen que está a la espera desde el 2 de febrero de 2021.*

*Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el juzgado **TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales que esta instancia encuentra le han sido conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la señora EDELMIRA GONZÁLEZ LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 51'974.369 de Bogotá D. C., por las por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C., y de ser el

caso, coordine con la EPS COMPENSAR para que nuevamente remita el expediente de la señora EDELMIRA GONZALEZ LARA.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue a este Despacho Judicial la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que, el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b692da7decf200b0033fdbdfc3ce67c530bd674caf554594f294a9f19370a**

Documento generado en 22/06/2021 01:09:47 PM